



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS ESCOBAR

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2017

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1747/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Escobar, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0106000218617, el particular requirió en **copia certificada**:

“ ...

Solicito se me informe la superficie y linderos que tienen registrados del predio ubicado en Puente de Tecamachalco Sin Numero (S/N), colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con cuneta predial 035 561 09 000 8.

Asimismo solicito se expida a mi costa copia certificada del plano catastral correspondiente a dicho inmueble ...” (sic)

II. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

- Oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/2047/2017 del diez de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, informó lo siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento que esta Subtesorería en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 86 fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra facultada para establecer y mantener actualizado el Padrón Cartográfico de la Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz; por lo que es competente para atender su petición; en virtud de ello, dentro del término señalado en el Artículo 212,



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a dar respuesta a su petición.

Al respecto, se le informa que **la superficie y linderos** del predio de su interés puede obtenerla con un Plano Acotado (Plano Catastral). Documento Oficial que permite al contribuyente conocer los datos gráficos de su inmueble, o bien, de la localización de su predio dentro de la manzana en que se encuentra ubicada.

Entre los servicios que se realizan en esta Subtesorería se encuentra el denominado "**Expedición de Plano Acotado y/o Manzanero**". Para gestionar el servicio en cuestión, deberá acudir ante la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en la Calle Dr. Lavista, Número 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad, en un horario de 8:30 a 14:30 horas de lunes a viernes, o fin de ingresar los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, del cual existe un formato, mismo que se anexo al presente o efecto de hacerlo de su conocimiento, el cual es proporcionado por personal de la Oficialía de Partes, de quien recibirá la debida asesoría para su llenado, pues debe proporcionar el nombre del contribuyente, denominación o rozón social, la indicación del propósito de la promoción, así como la designación de un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México o través de las cuales se le pueda contactar, así como el número de cuenta predial.
 - Fotocopia de los documentos con los que se acredite la propiedad del predio de su interés, pudiendo ser: escritura, sentencia ejecutoriada, folio real emitido por el Registro Público de la Propiedad.
 - Copia simple de identificación oficial vigente del contribuyente o del solicitante en la que se aprecia la firma autógrafa del mismo. Cabe mencionar que se podrá presentar cualquiera de las siguientes identificaciones; credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; para el caso de individuos con nacionalidad extranjera deberán presentar además del pasaporte, identificación oficial del país de origen, así como los documentos que acrediten su legal estancia en el país.
 - Si se presenta carta poder deben incluirse copias simples de las identificaciones oficiales de los testigos, el otorgante y aceptante o bien Poder Notarial.
 - Copia de lo Boleta Predial reciente. (En caso de contar con ella)
 - Croquis de localización, detallado del inmueble con el nombre de las calles circundantes de la manzana y la distancia que existe a la esquina más próxima.
 - En caso de Sucesiones: agregar el nombramiento, aceptación y discernimiento del Cargo de Albacea, judicial o extrajudicial,
 - Exhibir comprobante de pago de derechos por la cantidad de \$237.40, para el caso de plano manzanero, o bien. **\$413.60, en el caso de plano catastral.**
- El servicio se otorga previo pago de derechos:



A. Plano a nivel Manzana, artículo 251 fracción I, inciso a) del ordenamiento tributario local vigente: \$237,40

B. Plano Catastral correspondiente a un predio con Acotaciones, artículo 251, fracción I, inciso b) del ordenamiento tributario local vigente: **\$413.60**

C. En caso de requerirse CERTIFICADO, deberá **adicionarse** lo establecido en el artículo 248, fracción I, inciso b) del ordenamiento tributario local vigente:

ARTÍCULO 248.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. Expedición de copias certificadas:

b). De planos en material distinto al inciso anterior - \$317.00

Tiempo: 3 semanas (dentro del plazo establecido del art. 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2017.

Es importante hacer de su conocimiento que esta autoridad requiere tener la certeza de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados o las personas que tienen un interés jurídico sobre el mismo: motivo por el cual, uno de los requisitos que se solicita es el documento mediante el cual se acredite la propiedad del inmueble que es de su interés.

Por otra parte se informa que en caso de no ostentar la titularidad del inmueble mencionado en su petición, puede realizar el trámite a través de la figura de la representación, en la cual la persona que ostenta la titularidad del inmueble autoriza a otro para que a su nombre y representación realice el trámite referido, mediante carta poder simple firmado ante dos testigos, o bien, carta poder expedida por un Notario.

El Servicio en comento se encuentran publicados en la página de transparencia de la Secretaría de Finanzas: <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>

Para ingresar deberá seguir las indicaciones que se señalan.

[Imágenes de la página del Sujeto Obligado, en las que señala los pasos para obtener información sobre el trámite para la "Expedición de Plano Acotado y/o Manzanero"].

...

No se omite mencionar que la presente respuesta, es atendiendo el mandato del Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se copia para mayor claridad.



Artículo 228. Cuando la Información solicitado pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
 - II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el formato utilizado para el trámite referido en la respuesta emitida.

III. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

Oficio numero SFCDMX/TCDMX/SCPT/2047/2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información publica numero 0106000218617

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Mediante solicitud de información publica numero 0106000218617, solicite a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, me informara lo siguiente:

1.- Superficie y linderos del predio ubicado en Puente de Tecamachalco S/N, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México con cuenta catastral numero 035 561 09 0008.

2.- Expedición del plano catastral correspondiente a dicho inmueble.

Por lo que con fecha 11 de agosto del 2017, recibí a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, oficio numero SFCDMX/TCDMX/SCPT/2047/2017 de fecha 10 de agosto del 2017, por virtud del cual, el licenciado Juan Torres García, en su carácter de subtesorero de catastro y padrón territorial, me informa que la superficie y linderos de mi interés puedo obtenerlos con un Plano Acotado (Plano catastral); que entre los servicios que realiza dicha subtesoreria se encuentra el denominado "Expedición de plano acotado y/o Manzanero", y que para obtener dicho servicio es necesario acudir a sus oficinas cumpliendo con una serie de requisitos, dentro de los cuales esta el de:



"fotocopia de los documentos con los que se acredite la propiedad del predio de su interés"

Ahora bien, si bien es cierto que el licenciado Juan Torres García, en su carácter de subtesorero de catastro y padrón territorial, fundamenta:

- 1. Las atribuciones de la subtesorería a su cargo para mantener y actualizar el padrón cartográfico de la Ciudad de México en el artículo 86 fracciones IV y V, del reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal,*
- 2.- La competencia para responder la solicitud de información en el artículo 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*
- 3.- El pago de derechos por la expedición de copias certificadas de planos en el artículo 248 fracción I inciso B*
- 4. El sentido de su respuesta a la solicitud de informa publica en el artículo 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

También lo es que, NO fundamenta el motivo para exigir los requisitos del servicio denominado "Expedición de plano acotado y/o Manzanero", motivo por el que no puede invocar el artículo 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como fundamento para emitir en ese sentido su respuesta a la solicitud de información publica. información publica, el cual establece en su fracción I lo siguiente:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un tramite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientara al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del tramite se encuentre establecido en una ley o reglamento;..."*

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el tramite del servicio denominado "Expedición de plano acotado y/o Manzanero" se encuentre fundamentado en una ley o reglamento, este estaría coartando mi derecho constitucional de acceso a la información publica, establecido en el artículo 6, en concreto en su fracción A inciso I y III, en el que claramente se establece que toda información en posesión de cualquier autoridad es publica y solo podrá ser reservada por interés publico o causas de seguridad nacional, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés jurídico para tener acceso gratuito a la misma.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El Derecho de Acceso a la Información Pública, así como el principio de máxima publicidad consagrado en:



-Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto en su fracción A, incisos I y III.

-Los artículos aplicables al caso concreto de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic)

IV. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFCDMX/DEJ/UT/2806/2017 de la misma fecha, por medio del cual la Unidad de Transparencia remitió las manifestaciones realizadas por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial y derivado de las cuales, solicitó se confirmara la respuesta impugnada. Asimismo, adjuntó el diverso SFCDMX/TCDMX/SCPT/2177/2017 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete,



por medio del cual la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial realizó manifestaciones, en los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES

1. Los agravios versan sobre cuestiones de legalidad, tendentes a evidenciar que no se fundamenta el motivo para exigir **los requisitos del servicio denominado "Expedición de plano acotado y/o manzanero**; estimó el recurrente que por lo tanto esta autoridad, no puede fundamentar la respuesta en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Aduce el recurrente que al establecer la autoridad ciertos requisitos en el trámite de "Expedición de Plano Acotado y/o Manzanero, se coarta su derecho de acceso a la información pública, el cual se fundamenta en el artículo 6° constitucional.

Como se desprende de lo expresado por el C. CARLOS ESCOBAR, **su inconformidad no se debe a la respuesta emitida por la Subtesorería de catastro y Padrón Territorial al haberle informado del procedimiento que debía realizar para tramitar la expedición del Plano Acotado, sino a los requisitos del propio trámite, los cuales fueron determinados por un acto de autoridad, aislado y ajeno a la solicitud de Información pública aludida anteriormente.**

Pues los trámites y servicios que brinda la Secretaría de Finanzas tienen su origen en los Procedimientos que se encuentran comprendidos en el **Manual Administrativo de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, comprendido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas, con Número de Registro MA-25/240715-D-SF-17/2013**; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 31 de agosto de 2015; del cual se anexo al presente copia simple. También se encuentra Publicado en: http://www.transparencia.finanzas.cdrnx.gob.mx/articulos/art121_1.html

En ese contexto, el 2 de marzo de 2017, la Coordinación General de Modernización Administrativa publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se dan a conocer 25 actividades a cargo de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que han obtenido la constancia de inscripción en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México.

Que entre los 25 trámites mencionados, se incluye la Expedición de Plano Acotado y/o Manzanero, los cuales aparecen en el Portal Web Oficial de Trámites y Servicios (Trámites CDMX). <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/inicio/busqueda>



*En ese sentido, este Sujeto Obligado manifiesta que, éste no es el medio ni la instancia para que el C. Carlos Escobar se inconforme por un Acto de Autoridad que no está vinculado con la solicitud de información pública con **FOLIO: 0106000218617**.*

Por lo que los agravios expresados por el recurrente resultan inatendibles, por inoperantes e infundados, en virtud de que en los argumentos formulados el recurrente no menciona ni especifica ninguna consideración que pueda ser analizada en ésta vía, como motivo de su inconformidad.

Por otra parte, la respuesta recurrida, está debidamente fundamentada en el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 251, fracción I, A y C, en correlación con el Artículo 248, fracciones I b del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita lo siguiente:

PRIMERO.- *Tener por rendidas en tiempo y forma las presentes manifestaciones.*

SEGUNDO.- *Desechar el medio de impugnación en el que se actúa, de conformidad con el artículo 248 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Fojas ciento setenta a ciento ochenta y seis de la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de agosto de dos mil quince, las cuales contienen la parte del Manual Administrativo que establece las atribuciones de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial y sus unidades administrativas.
- Fojas mil cuatrocientos sesenta y uno a mil cuatrocientos sesenta y nueve del Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas, en las que se establecen los pasos del Procedimiento de "Recepción de Solicitudes de Trámite Catastral".
- Fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dos de marzo de dos mil diecisiete, en la que se publicaron veinticinco actividades a cargo de la Secretaría de Finanzas, que han obtenido la constancia de inscripción en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México, dentro de los que se encuentra el de "Expedición de Plano: Acotado y/o Manzanero", con número de clave 77-ME.



VI. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS**



INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que el presente medio de impugnación era improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que los agravios formulados por el recurrente eran inoperantes e inatendibles, toda vez que la respuesta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 251, fracción I, incisos a) y c), en relación con el diverso 248, fracción I, inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal, al tratarse lo solicitado de un trámite debidamente registrado.

Por tal motivo, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:



Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior es así, ya que en relación con el primer párrafo del precepto legal transcrito y del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”,



específicamente de la impresión de la pantalla denominada “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el once de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del catorce de agosto al uno de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo, ya que se interpuso el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Por otra parte, es importante señalar que también se reúnen los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Carlos Escobar.
- II. Se mencionó al Sujeto Obligado ante el que se presentó la solicitud de información.
- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de información con folio 0106000218617.
- V. Se precisó la fecha en que se le notificó la respuesta al particular o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- VI. Se mencionaron las razones o motivos de la inconformidad.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” se encontraba la resolución impugnada, y las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual señala:



Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible en virtud de que se cumplieron los requisitos formales previstos en los artículos 233 y 234, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...
XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De los preceptos legales transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. **La existencia de una persona legitimada para interponerlo**, es decir, el particular.
2. La **existencia de una solicitud de información**.
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia del recurso de revisión, resulta posible desestimar la improcedencia que solicitó el Sujeto Obligado al formular sus manifestaciones, por no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia previstas en los preceptos legales transcritos, y en consecuencia determinar improcedente el sobreseimiento solicitado por el Sujeto recurrido, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Se informe la superficie y linderos que tienen registrados del predio ubicado en Puente de Tecamachalco Sin Numero (S/N), colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con cuenta predial 035 561 09 000 8.</i></p> <p><i>Asimismo se</i></p>	<p><i>“La superficie y linderos del predio de su interés, puede obtenerlos en un Plano Acotado (Plano Catastral), el cual permite conocer los datos gráficos de un inmueble o bien su localización dentro de la manzana en la que se ubica.</i></p> <p><i>Dentro de los servicios que proporciona la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se encuentra el denominado “Expedición de Plano Acotado y/o Manzanero”, para cual debe acudir a la Oficialía de Partes de dicha Subtesorería, en el domicilio y horario indicados, cubriendo los siguientes requisitos:</i></p>	<p><i>“El Sujeto Obligado no fundamenta el motivo para exigir los requisitos del servicio denominado “Expedición de Plano Acotado y/o Manzanero”, motivo por el cual no puede invocar el artículo 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como fundamento para emitir en ese sentido su respuesta, el cual establece en su fracción I lo siguiente:</i></p>



<p><i>expida a mi costa copia certificada del plano catastral correspondiente a dicho inmueble." (sic)</i></p>	<p><i>Escrito dirigido a la Subtesorería referida, en el formato anexo.</i></p> <p><i>Fotocopia de los documentos con los que se acredite la propiedad del inmueble de su interés.</i></p> <p><i>Copia simple de identificación oficial del contribuyente.</i></p> <p><i>En caso de presentar carta poder, copia simple de las identificaciones de testigos, otorgante y aceptante o Poder Notarial.</i></p> <p><i>Boleta Predial.</i></p> <p><i>Croquis de localización.</i></p> <p><i>En caso de sucesiones, nombramiento del albacea.</i></p> <p><i>Comprobante de pago de derechos por \$237.40, para Plano Manzanero y \$413.60 para Plano Catastral.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 248 y 251, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Dicha información únicamente puede ser entregada a quien acredite el interés jurídico, motivo por el cual se requiere la acreditación de propiedad.</i></p> <p><i>De no ser el titular, el trámite se puede realizar a través de la figura de la representación, mediante carta poder simple o carta poder notarial.</i></p> <p><i>El trámite antes referido se encuentra publicado en la página de la Secretaría de Finanzas siguiente: http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/</i></p>	<p><i>I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;..."</i></p> <p><i>Ahora bien, suponiendo sin conceder que el trámite del servicio denominado "Expedición de Plano Acotado y/o Manzanero" se encuentre fundamentado en una Ley o Reglamento, este estaría coartando mi derecho constitucional de acceso a la información pública, establecido en el artículo 6, en concreto en su fracción A inciso I y III, en el que claramente se establece que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada por interés público o causas de seguridad nacional, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés jurídico para tener acceso gratuito a la misma.</i></p> <p><i>El Derecho de Acceso a la Información Pública, así como el principio de máxima publicidad consagrado en:</i></p> <p><i>-Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto en su fracción A, incisos I y III.</i></p> <p><i>-Los artículos aplicables al</i></p>
--	---	--



	<p><i>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)</i></p>	<p><i>caso concreto de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/2047/2017 del diez de agosto de dos mil diecisiete y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**”, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, este Instituto advierte que los agravios formulados por el recurrente tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como a exigir la entrega de la información requerida. Por tal motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:



Artículo 125...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es necesario determinar si le asiste la razón al recurrente y si sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y



XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación*



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados ya sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de éstos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, pues no se exige su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información.
- Los sujetos obligados deben brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, del estudio a la solicitud de información se advierte que el particular requirió le informara el Sujeto Obligado la superficie y linderos registrados de un



determinado inmueble y se le expidiera copia certificada del Plano Catastral, requerimiento ante el cual la Secretaría de Finanzas indicó que la información solicitada no podía ser proporcionada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la superficie y linderos del predio de interés del particular podían obtenerse a través de un Plano Acotado (Plano Catastral), por medio del cual se pueden conocer los datos gráficos de un inmueble, mismo que debe solicitarse a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, en su Oficialía de Partes a través del formato adjuntado, al cual se debía agregar fotocopia de los documentos con los que se acreditara la propiedad, copia de la identificación oficial del contribuyente, si se presenta la solicitud a través de carta poder se requería copia de identificación oficial de testigos, otorgante y aceptante o bien poder notarial, copia de la boleta predial, croquis de localización, las sucesiones deberán agregar el nombramiento del albacea y, comprobante de pago de derechos. Asimismo, señaló que ese servicio se encuentra publicado en el Portal de Transparencia, lo anterior de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la siguiente normatividad, la cual se relaciona con las funciones del Sujeto Obligado:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 86. *Corresponde a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial:*

...

V. Actualizar y operar el Sistema Cartográfico Catastral del Distrito Federal;

...

VII. Proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales;

...



MANUAL ADMINISTRATIVO DE SECRETARÍA DE FINANZAS

Puesto: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial

Misión: Contribuir a la determinación de la base gravable de las contribuciones ligadas a la propiedad raíz, de conformidad con la política tributaria, fortaleciendo la capacidad de las áreas adscritas a esta Subtesorería, para atender eficientemente los requerimientos que se formulen y hacer efectivos los derechos de los contribuyentes, resguardando tanto a ellos como a los intereses del Gobierno de la Ciudad de México.

Objetivos:

...

2. Determinar los criterios administrativos y fiscales que permitan el registro o empadronamiento de inmuebles y la actualización de sus características físicas y de valor catastral, así como el **otorgamiento de información catastral y fiscal en lo general,**

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos "B"

Misión: Optimizar el tiempo de atención a los contribuyentes que se presenten a realizar un trámite ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

...

Objetivo 3: Consolidar y analizar mensualmente los trámites que fueron efectuados en materia de servicios catastrales.

...

Coordinar la revisión de los comprobantes de pagos de derechos por la práctica de levantamientos topográficos, revisión de datos catastrales, expedición de planos acotados, manzaneros o fotografías, así como, en su caso, de las certificaciones respectivas

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Cartografía Automatizada

Misión: Procesar la información para la actualización la base de datos gráfica y alfanumérica del padrón catastral del Distrito Federal.

...

Objetivo 3: Expedir oportuna y permanentemente, las solicitudes de actualización catastral que sean solicitadas por contribuyentes o terceros con ellos relacionados, dependencias y organismos de la Administración Pública Local y Federal,

Funciones vinculadas al Objetivo 3: Proporcionar a contribuyentes o terceros con ellos relacionados, dependencias y organismos de la Administración Pública Local y Federal; los insumos cartográficos (plano acotado y plano manzanero), provenientes de las unidades administrativas tanto internas como externas,



Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Sistematización

Misión: Proveer de información cartográfica y catastral del Distrito Federal, a las distintas áreas que conforman la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, para la ejecución de las actividades relacionadas con la determinación de las contribuciones ligadas a la propiedad raíz.

Objetivo 2: Revisar las solicitudes de información cartográfica catastral relacionadas con el padrón catastral del Distrito Federal.

Funciones vinculadas al Objetivo 2: Recibir y analizar los oficios o solicitudes de requerimiento de información cartográfica catastral para su atención respectiva.

Realizar los oficios de conclusión de los trámites administrativos, una vez que haya sido reunida la información cartográfica o catastral requerida.

Procedimientos

...

133. Expedición de Plano Manzanera y/o Acotado.

PROCEDIMIENTOS

Nombre del Procedimiento: Recepción de Solicitudes de Trámite Catastral.

Objetivo General:

Proporcionar al Contribuyente la atención oportuna y eficiente respecto de las dudas o aclaraciones que tenga sobre el pago del impuesto predial y/o la revisión de datos catastrales y/o la obtención de documentación que por otros derechos y servicios proporciona la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, orientándolo en su caso, a presentar el Trámite Catastral correspondiente.

Normas y Criterios de Operación:

...

3. La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 37 y 86, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, contempla en su marco de actuación, la elaboración de programas de trabajo considerando las necesidades y expectativas de los ciudadanos y los sistemas de atención al público y en su caso, brindar la atención al público que lo solicite derivado de sus propias funciones, las relativas a establecer los criterios del registro y empadronamiento de inmuebles, y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral del Distrito Federal, así como, la implantación y control de sistemas para la revisión y control de las declaraciones, manifestaciones y avisos que presenten los contribuyentes en relación con las contribuciones que graven la propiedad, posesión o



transmisión de Inmuebles ubicados en el Distrito Federal, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

4. El personal asignado a la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, deberá proporcionar la asesoría a los contribuyentes de manera Integra, en lo relativo al cumplimiento, declaración y determinación del Impuesto predial; la revisión, cotejo y sello de las peticiones realizadas por los contribuyentes, así como, proporcionar la información respecto del estado que guardan las solicitudes realizadas, consultando para ello el Sistema Informático.

5. La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, a través del personal asignado a su Oficialía de Partes (Centro de Atención al Contribuyente), atenderá de manera cordial y eficiente al contribuyente que se presente a solicitar información o realizar algún trámite catastral ante la misma, en el horario comprendido de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 15:00hrs,

6. La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, a través del personal asignado a su Oficialía de Partes (Centro de Atención al Contribuyente), con base a la exposición de motivos que presente el contribuyente, determinará el trámite catastral que necesita realizar, y en su caso, registrar los datos en el formato establecido para tal fin, para que realice el pago de derechos correspondiente, considerando los siguientes criterios:

...

C).- Expedición de Plano: Acotado y/o Manzanero:

Documento para poder cumplir con trámites ante notario, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o cuando lo solicite una autoridad judicial o en caso de trámite personal ordinario y/o trámite ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, previo pago que establece el Artículo 251, y en caso de requerirse certificado, deberá adicionarse lo establecido en el Artículo 243 Fracción I, inciso B ambos del Código Fiscal del Distrito Federal.

7. El Contribuyente deberá demostrar ante el personal de la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, el derecho jurídico que le atañe para la realización de los trámites relativos a la actualización o modificación de datos catastrales respecto del bien inmueble materia de la solicitud, para lo cual, deberá sujetarse a los siguientes lineamientos, mismos que dependerán de la situación jurídica a la que se encuentre sujeto el predio correspondiente, sin perjuicio que en el trámite específico se deban agotar además otros requisitos:

a) Escrito dirigido al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial señalando el tipo de Trámite requerido, en Original y dos copias:

Quando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital frente al personal de la Oficialía de Partes. (En caso de ausencia, se deberá presentar comprobante médico oficial).



Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, y en su defecto, con el que figure en primer término.

b) Presentar Original y copia para cotejo de:

I. Generales

I.I. Última Boleta Predial,

I.II. Identificación Oficial (credencial de elector, pasaporte vigente o cédula profesional),

I.III. Croquis de Localización con orientación al norte, anotando los nombres de las Calles circundantes y marcando distancia en metros a la esquina más próxima.

II. Acreditación Jurídica:

II.I. Escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de encontrarse en trámite de inscripción, deberá presentar Carta Original del Notario vigente Indicándolo,

II.II. Sentencia Judicial, con acuerdo de cause de ejecutoria,

II.III. Contrato de Compra-Venta, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad,

II.IV. De ser el caso: Sucesiones, Aceptación y Protesta de Cargo de Albacea,

II.V. En caso de promover a nombre de otra persona, Carta Poder Simple Original vigente, con copia de Identificación oficial del otorgante, aceptante y de 2 testigos, o Poder Notarial.

III. Personas Morales, además:

III.I. Cédula Fiscal (RFC),

III.II. Acta Constitutiva, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio,

III.III. Poder Notarial del Representante,

...

8. El personal asignado a la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, deberá solicitar, revisar y cotejar la documentación que presente el contribuyente, así como, verificar que el formato que soporta la Solicitud del Trámite Catastral se encuentre debidamente llenado y firmado, integrando con la documentación el expediente de trámite Catastral correspondiente; en caso contraria, deberá informar



inmediatamente la documentación faltante y/o la corrección en el formato, que permita iniciar la captura de la información en el Sistema Informático.

9. Con motivo de que la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, pueda notificar al interesado o interesados, la resolución administrativa que conforme a los elementos aportados, y al ejercicio de las facultades que a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, corresponda, es necesario que el contribuyente señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como el nombre de la persona o personas que puedan oír y recibirlas a nombre de éste, y en su caso, el correo electrónico y/o número telefónico para los mismos efectos. En caso de que no sea señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados y se tendrán por válidamente notificadas al interesado.

10. En aquéllos casos, cuando el contribuyente no cubra con los requisitos establecidos e insista en la recepción de su documentación, el personal asignado a la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, deberá emitir el requerimiento correspondiente y entregarlo de manera inmediata a la presentación de la documentación; lo anterior, para salvaguardar el Derecho de Petición estipulado en el artículo 8º Constitucional.

11. El Personal asignado a la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, será el encargado de capturar en el Sistema Informático, el Trámite Catastral correspondiente, entregando al Contribuyente la impresión del Acuse del trámite solicitado al finalizar la captura de la Información.

12. El personal asignado a la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, al finalizar la jornada laboral, deberá descargar del Sistema Informático, la impresión del Reporte General, que contiene la clave del Folio y la información de los trámites catastrales que ingresaron en dicha jornada (Actualización de Datos Catastrales con Base en Avalúo; Asignación de Cuenta; Expedición de Plano: Acotado y/o Manzanero y/o certificado; Fusión y/o Subdivisión de Cuenta; Levantamiento Físico; Rectificación y/o Ratificación de Cuenta; Revisión de Datos Catastrales de Gabinete; Otros).

13. El responsable de la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, deberá enviar diariamente al finalizar la jornada laboral, o a más tardar al siguiente día hábil, a la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, las solicitudes de trámite catastral junto con sus respectivos expedientes que ingresaron y con el Repone General obtenido del Sistema Informático.

14. La Dirección del Sistema Cartográfico Catastral recibirá de Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, las solicitudes de trámite catastral junto con sus respectivos expedientes, y deberá liberar la bandeja de trabajo en el Sistema Informático.



15. La Dirección del Sistema Cartográfico Catastral remitirá a la Subdirección de Operación Cartográfica las solicitudes de trámite catastral junto con sus expedientes para su revisión, análisis y control correspondiente.

16. La Subdirección de Operación Cartográfica será el área encargada de recibir las solicitudes de trámite catastral Junto con sus respectivos expedientes para su control, registro, y distribución para la ejecución del trámite catastral según corresponda (Actualización de Datos Catastrales con Base en Avalúo; Asignación de Cuenta; Expedición de Plano: Acotado y/o Manzanero y/o certificado; Fusión y/o Subdivisión de Cuenta; Levantamiento Físico; Rectificación y/o Ratificación de Cuenta; Revisión de Datos Catastrales de Gabinete; Otros),

17. De conformidad al Código Fiscal del Distrito Federal, el lapso de tiempo máximo para la conclusión de un procedimiento administrativo, será de cuatro meses naturales contados a partir del Ingreso de la solicitud.

a) Para el caso de aquellos asuntos que se emitan formalmente requerimientos de información, el lapso de tiempo mencionado comenzará a transcurrir de nueva cuenta, a partir de la fecha en que se Ingrese por parte del contribuyente la documentación e información requerida.

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER VEINTICINCO (25) ACTIVIDADES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE TRAMITES Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil diecisiete.

PRIMERO.- Se dan a conocer las actividades denominadas "Certificación de Pagos", "Modificación de Datos del Impuesto Predial", "Constancias de Adeudas", "Devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan", "Movimientos al Padrón de Contribuyentes", "Compensación de Saldos a Favor de los Contribuyentes", "Constancias de Adeudos para Contribuyentes a contratarse por el Gobierno de la Ciudad de México", "Actualización de Datos Catastrales con Base en Avalúo (SIGAPRED)", "Actualización de Datos Catastrales (Sin avalúo)", "Asignación de Cuenta Predial Global o Individual", "Empadronamiento de Condominios", "Cambio o Corrección del nombre del Propietario", "Expedición de Certificado de Clave y Valor Catastral", "Revisión de Datos Catastrales de Gabinete", "Levantamiento Físico", "**Expedición de Plano: Acotado y/o Manzanero**", "Relotificación de Cuenta Predial", "Alta, Baja o Modificación del Domicilio para Recibir Notificaciones en la Boleta Predial", "Cambio o Corrección de Ubicación de Predio", "Subdivisión de Cuenta Predial", "Fusión de Cuenta Predial", "Rectificación y/o Ratificación de Cuenta Predial", "Modificación de Régimen de Propiedad en Condominio", "Expedición de Copias de Documentos" y "Autorización de Pago en Parcialidades", y los formatos de solicitud, en su caso, a cargo de la. Secretaría de Finanzas de la Ciudad de



México, que han obtenido la constancia de inscripción en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México.

De la normatividad transcrita, se advierte que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, dependiente del Sujeto Obligado actualiza y opera el sistema cartográfico catastral y proporciona los servicios de información cartográfica y catastral al público en general para fines administrativos y fiscales, otorga información catastral y fiscal en lo general, coordina la revisión de los comprobantes de pago de derechos por la expedición de planos acotados, proporciona a contribuyentes o terceros con ellos relacionados, los insumos cartográficos (plano acotado y plano manzanero), recibe y analiza las solicitudes de requerimiento de información cartográfica catastral para su atención, realiza los oficios de conclusión de los trámites administrativos, una vez que se ha reunido la información cartográfica, dentro de su Manual Administrativo está previsto un trámite específico para la expedición del plano acotado y plano manzanero, el cual se expide previo pago de derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal, además de establecer los requisitos documentales que debe cubrir el interesado, lugar en el que se puede solicitar, tiempo de respuesta, trámite que además se encuentra inscrito en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México.

Ahora bien, del estudio a la respuesta impugnada este Instituto advierte que el requerimiento del particular fue atendido, toda vez que el Sujeto Obligado de manera categórica informó que la solicitud de información no era susceptible de ser atendida a través del derecho de acceso a la información pública, ya que la superficie, linderos y copia certificada del plano catastral del inmueble de su interés, puede obtenerse a través de la expedición de plano acotado, servicio que debe ser tramitado en la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, en la dirección y horarios indicados, para lo cual se debía presentar entre otros requisitos un escrito en el formato



anexo, el cual de ser necesario puede ser llenado con asesoría de dicha Oficialía, copia de los documentos con los que se acreditara la propiedad, copia de la identificación oficial, carta poder en su caso con copia de las identificaciones de testigos, otorgante y aceptante, boleta predial, croquis de localización, en caso de sucesiones el nombramiento del albacea y comprobante de pago de derechos, asimismo, señaló que el tiempo de entrega es de tres semanas.

Por otra parte, el Sujeto Obligado informó al particular las atribuciones de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial para expedir el documento solicitado, de conformidad con lo establecido por el artículo 86, fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual y al tratarse de un trámite resultaba aplicable lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que el Sujeto Obligado atendió categóricamente la solicitud de información de interés del particular, ya que se acreditó que no se pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado, por el cual se encontraba imposibilitado para atender la solicitud de información e indicó de manera precisa al particular el procedimiento a seguir para obtener copia certificada del plano de su interés y los costos que se debían cubrir por este documento de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal para el Distrito Federal.



En ese orden de ideas, el actuar de la Secretaría de Finanzas generó **certeza jurídica** a este Órgano Colegiado para determinar que el derecho que le atañe al particular, en ningún momento se vio transgredido, ya que el Sujeto Obligado en ningún momento generó un silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, indicando de manera fundada y motivada el porqué su imposibilidad para proporcionar la información requerida, advirtiendo que se atendió el requerimientos de interés del particular, por lo anterior resuelta oportuno precisar que las actuaciones de los sujetos obligados **revisten del principio de buena fe**, el cual se encuentra previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los cuales disponen:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguientes Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Aunado a lo anterior, es criterio este Instituto que en términos del artículo 50, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando a través de solicitudes de información se advierta que el particular pretenda desahogar trámites o servicios prestados por el Sujeto Obligado, éste deberá orientarlo sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios, en virtud de que la información solicitada se encuentra debidamente regulada a través de un procedimiento específico.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los **agravios** formulados por el recurrente resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**